



IV LEGISLATURA NÚM. 181

21 de noviembre de 1997

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

#### EN TRÁMITE

**PL-22** De modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

---

### PROYECTO DE LEY

#### EN TRÁMITE

**PL-22** *De modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Registro de Entrada núm. 1.961, de 04/11/97.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 13 de noviembre de 1997, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

##### 1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria, que queda a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 14 de noviembre de 1997.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO  
DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA  
DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (BOC nº 98, de 10 de agosto), tiene como causa fundamental la reacción legislativa a la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia nº 185/1995, de 14 de diciembre (BOE nº 11, de 12 de enero de 1996), por la que se resuelve un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (BOE nº 90, de 15 de abril de 1989). En síntesis el Alto Tribunal viene a manifestar que es inconstitucional la posibilidad de establecer mediante reglamento aquellos precios públicos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, nº 3, de la Constitución, tengan la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público.

Como consecuencia de esta doctrina, y para salvar el vacío normativo puesto de manifiesto como consecuencia de la concreción de la misma en el fallo de la sentencia aludida, que dejó fuera de la regulación legal los precios públicos que tienen la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público, el legislador estatal ha optado por recomponer el concepto de tasa, reintegrando en el mismo las prestaciones pecuniarias en las que está presente la nota de la coactividad, que se habían desgajado del ámbito tributario por la primitiva redacción de la Ley 8/1989, de 13 de abril. En este sentido, el texto resultante de esta reforma incorpora el concepto de tasa que se contiene en la *Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas*.

El expresado núcleo central de la presente modificación normativa conlleva una serie de reformas accesorias. En primer término, razones de índole técnica, fundamentadas básicamente en el principio constitucional de coordinación con la Hacienda estatal, aconsejan acomodar la redacción de los dos primeros Títulos del Texto Refundido a la regulación del Estado en materia de tasas autonómicas, si bien conservando las especificidades y aclaraciones contenidas en la legislación que ahora se sustituye. En segundo término, la consideración como verdaderas tasas de ciertas prestaciones que, de acuerdo con la normativa declarada inconstitucional, tenían la condición de precios públicos y como tales eran reguladas en sus elementos esenciales por decreto, trae como consecuencia obligada su regulación por ley. De esta manera se establecen en la ley las tasas por la expedición del carnet joven, por entrega del *Boletín Oficial de Canarias*, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por la entrega de impresos

de declaración tributaria, por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística, por los servicios prestados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias y por la prestación de servicios académicos universitarios, si bien en este último caso mediante una disposición adicional por tratarse de un ingreso que no se integra en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, sino en los de las respectivas universidades. En consonancia con el carácter relativo del principio de legalidad tributaria, destacado reiteradamente por el Tribunal Constitucional, se introducen algunas remisiones a la regulación reglamentaria en determinados aspectos, como es la fijación o modificación de las cuantías, siempre en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad.

Correlativamente al aumento del ámbito material de las tasas, se redefine en la modificación del Título XII del Texto Refundido el ámbito propio de los precios públicos, que queda constreñido a las prestaciones en los que no está presente la nota de la coactividad y cuya regulación no responde al principio de legalidad. Todo ello, tal y como ha admitido el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de acudir al procedimiento administrativo de apremio para su exacción forzosa, si ello fuere necesario.

II

Otra medida que se adopta en la presente reforma legal es la introducción de una nueva tarifa en la tasa por compulsas de documentos, de formalización de expedientes y expedición de certificaciones en materia de educación, cultura y deportes. Concretamente, la relativa a la expedición del título del Curso de Cualificación Pedagógica a que se refiere el Real Decreto 1.692/1995, de 20 de octubre y la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 13 de junio de 1996.

En su virtud,

DISPONGO:

**Artículo primero.**

Se modifican los Títulos Preliminar y I del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedan redactados del siguiente modo:

"TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1. Objeto.**

1. El presente Texto Refundido tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) Tasas.
- b) Precios públicos.

**Artículo 2. Principio de fiscalidad.**

El rendimiento de los recursos a que se refiere el artículo anterior se aplicará íntegramente al Presupuesto de ingresos que corresponda, sin que puedan efectuarse deducciones o minoraciones, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 22 del presente Texto Refundido.

**Artículo 3. Responsabilidades.**

Los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor o menor que la establecida, o no la exijan cuando proceda, por acción u omisión, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación. En estas últimas responsabilidades incurrirán también las autoridades que realicen tales actuaciones.

Cuando las personas aludidas en el párrafo anterior adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan el presente Texto Refundido y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda pública autonómica por los perjuicios causados.

**TÍTULO I****ORDENACIÓN GENERAL DE LAS TASAS****CAPÍTULO I****NORMAS GENERALES****Artículo 4. Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Son tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias aquellos tributos que se establezcan por ley del Parlamento de Canarias cuyo hecho imponible consista en la utilización de su dominio público, en la entrega de bienes, prestación de servicios públicos o en la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

**Artículo 5. Principio de equivalencia.**

1. Las tasas tenderán a cubrir el coste de la entrega, prestación o actividad que constituya su hecho imponible.

2. Para cuantificar cada una de las tasas se efectuarán los oportunos estudios económicos, tomando como base los gastos directos y el porcentaje de gastos generales que le sean imputables.

**Artículo 6. Fuentes normativas de las tasas.**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal básica, las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán por la presente ley, por la ley propia de cada tasa, en su caso, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de estas Leyes.

2. Las tasas afectas a los servicios transferidos que el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la *Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas*, continuarán rigiéndose por las mismas normas que las regulaban antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga al presente Texto Refundido.

**Artículo 7. Establecimiento y regulación.**

1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá realizarse por ley del Parlamento de Canarias.

2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente ley en el Capítulo siguiente. Con sujeción a lo dispuesto en la ley de creación, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, podrá desarrollar la regulación de cada tasa.

**Artículo 8. Previsión presupuestaria.**

Los ingresos procedentes de la exacción de las tasas han de estar previstos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 9. Modificación y supresión.**

La modificación o supresión de cualquier tasa exigible por la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará por ley del Parlamento de Canarias.

**CAPÍTULO II****LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA DE TASA****Artículo 10. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización del dominio público autonómico, así como la entrega de bienes, prestación de servicio o realización de actividades a que se refiere el artículo 4 anterior que se especifiquen en cada caso por la ley de creación de las mismas.

**Artículo 11. Aplicación territorial.**

Las tasas por entregas, servicios o actividades públicas se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos por órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se entregue el bien, se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma.

**Artículo 12. Devengo.**

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se inicie la entrega del bien, prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

#### **Artículo 13. Sujetos pasivos.**

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, las entregas, servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

3. La regulación propia de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente.

#### **Artículo 14. Responsables.**

1. Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad previstos en la Ley General Tributaria y de los que puedan prever las Leyes reguladoras de cada tasa, responderán solidariamente de las tasas las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

#### **Artículo 15. Exenciones y bonificaciones.**

1. No podrán establecerse, salvo por ley o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, exenciones u otros beneficios tributarios.

2. Únicamente podrán establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica o cualquier otro cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

#### **Artículo 16. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible, o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos, según se disponga en la ley de creación.

#### **Artículo 17. Memoria económico-financiera.**

Cuando los proyectos de decreto a que se refiere el artículo 7, número 2, del presente Texto Refundido se refieran al desarrollo de elementos cuantitativos de las tasas, deberán incluir entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa de que se trate. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.

### CAPÍTULO III NORMAS DE PROCEDIMIENTO

#### **Artículo 18. Competencia normativa, gestión y liquidación.**

1. Corresponderá al Gobierno y a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y la recaudación de su importe en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a la Consejería o Entidad de Derecho Público al que esté afecto el bien de dominio público cuya utilización constituya el hecho imponible de la tasa, o que deba entregar el bien, prestar el servicio o realizar la actividad gravados.

3. Reglamentariamente, se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas.

#### **Artículo 19. Pago de las tasas.**

1. El pago de las tasas podrá realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

2. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la realización del hecho imponible, el ingreso de la tasa será condición indispensable para la entrega, prestación o la realización de la actividad. En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la entrega, prestación del servicio o realización de la actividad.

Si el sujeto no justificase que ha presentado recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro del plazo legal, conforme a lo previsto en el artículo 24 de este Texto Refundido, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la realización de entregas o prestación de servicios continuos que no requieran la adopción de nuevas resoluciones administrativas, la periodicidad de dicho ingreso no podrá ser superior a un mes, excepto las tasas en materia educativa cuya periodicidad no será superior a tres meses.

El órgano receptor de la tasa no podrá suspender la prestación del tracto sucesivo por falta de pago si no le autoriza a ello la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe en periodo ejecutivo.

#### **Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento.**

El Gobierno podrá regular el aplazamiento y fraccionamiento de las tasas, así como las garantías procedentes en su caso.

#### **Artículo 21. Recaudación de las tasas.**

1. El pago voluntario de las tasas deberá efectuarse en los órganos gestores de las mismas, en las tesorerías insulares o en las entidades colaboradoras en los plazos reglamentariamente establecidos.

2 La recaudación en periodo ejecutivo de las tasas corresponderá al órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las tasas se exigirán en período ejecutivo mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando, transcurrido el periodo voluntario de ingreso, no se haya satisfecho o garantizado la deuda. En el supuesto de exigencia normativa de pago anticipado, el periodo ejecutivo se iniciará cuando, entregado el bien o prestado el servicio, no se haya abonado o garantizado el importe de la tasa.

4. El órgano gestor de la tasa remitirá, en su caso, a la Consejería de Economía y Hacienda la relación de deudores en periodo ejecutivo con periodicidad mensual.

5. En ningún caso podrán deducirse premios de cobranza, salvo que así lo disponga la ley de creación de cada tasa.

#### **Artículo 22. Devolución de las tasas.**

1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de la tasa o cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía de la misma, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer y abonar la cantidad reconocida el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

2. Procederá la devolución de la tasa ingresada, cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la tasa y para realizar la devolución el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades de recaudación. No obstante, en aquellos supuestos en que el órgano gestor tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida.

3. En las peticiones de devolución de tasas por parte de los sujetos pasivos basadas en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.

En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, ya sea en vía de recurso administrativo o judicial, o de revisión de oficio, los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda procederán directamente a la devolución que proceda.

#### **Artículo 23. Inspección de las tasas.**

La inspección de las tasas será desarrollada por los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda en materia de inspección tributaria.

#### **Artículo 24. Revisión en vía administrativa.**

Los actos administrativos derivados de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las tasas podrán ser impugnados en vía económico-administrativa ante las Juntas Territoriales y Superior de Hacienda, sin per-

juicio del derecho a interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso.”

#### **Artículo segundo.**

Se introduce un nuevo Capítulo con el número III en el Título II del Texto Refundido, con la siguiente redacción:

“TASA POR LA EXPEDICIÓN DEL CARNET JOVEN.

#### **Artículo 33 bis. Regulación.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición del carnet joven por parte de la Dirección General de Juventud a menores de 25 años.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la entrega del referido carnet.

3. El devengo se habrá de producir con la entrega del respectivo impreso que habrá de cumplimentar el solicitante.

4. La cuantía de la tasa será de 1.200 pesetas por carnet.”

#### **Artículo tercero.**

Se modifica el Capítulo IV del Título III del Texto Refundido, que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO IV

TASAS RELATIVAS AL BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

#### **Sección primera**

#### **Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias**

#### **Artículo 46. Hecho imponible y devengo.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción en el *Boletín Oficial de Canarias* de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.

2. El devengo de la presente tasa se produce al solicitar la inserción correspondiente.

#### **Artículo 47. Sujeto pasivo.**

1. Con carácter general, y con las excepciones previstas en los números siguientes, son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la inserción en el *Boletín Oficial de Canarias* de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

2. En los anuncios en materia de contratación administrativa y patrimonial el sujeto pasivo contribuyente será el adjudicatario o adquirente.

3. En los supuestos previstos en el apartado 2) del artículo 48, será sujeto pasivo contribuyente la persona que resulte relacionada, afectada o beneficiada particularmente o, en su defecto, quien inste el procedimiento en cualquier fase del mismo.

4. En los casos a que se refieren los dos números anteriores, será sustituto del contribuyente la persona natural o jurídica que ordene o solicite la inserción del anuncio, pudiendo repercutir posteriormente la tasa sobre el sujeto pasivo contribuyente.

5. En las inserciones acordadas, instadas u ordenadas por juzgados o tribunales, el sujeto pasivo será la parte actora. Caso de que la inserción derive de procedimientos instrui-

dos de oficio, el sujeto pasivo será el condenado judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

6. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

#### **Artículo 48. Exenciones.**

1. Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes:

- a) Las disposiciones generales del Estado.
- b) Las leyes del Parlamento de Canarias y las disposiciones con fuerza de ley del Gobierno de Canarias.
- c) Los decretos, órdenes y demás disposiciones de carácter general que emanen del Gobierno y de los órganos de la Administración autonómica con potestad reglamentaria.
- d) Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias, del Parlamento de Canarias y órganos dependientes del mismo y del Consejo Consultivo de Canarias, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba.
- e) Los actos administrativos y anuncios oficiales expedidos por los órganos competentes de los cabildos insulares, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba, en las materias transferidas por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio.

2. No están exentas de la tasa las inserciones que, aún estando comprendidas en los apartados d) y e) del número anterior, deriven de expedientes que se refieran, afecten o beneficien particularmente a una persona física o jurídica de carácter privado. En particular se declaran expresamente sujetos y no exentos de la tasa los anuncios relativos a concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, explotaciones industriales, minas, y los de tarifas de transportes y otras explotaciones de servicios públicos, así como los derivados de expedientes en materia de contratación no laboral.

#### **Artículo 49. Cuotas.**

La tarifa de esta tasa es la siguiente: 193 pesetas por milímetro de altura y columna de 18 cíceros.

### **Sección segunda**

#### **Tasa por la entrega material del Boletín Oficial de Canarias**

#### **Artículo 50. Regulación.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta sección la entrega en soporte material del *Boletín Oficial de Canarias* por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No está sujeto a la presente tasa el acceso al contenido del *Boletín Oficial de Canarias* por medios telemáticos.

2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten una suscripción periódica para la entrega material del *Boletín Oficial de Canarias* o una

entrega material individual. También serán sujetos pasivos de la presente tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

3. El devengo de la tasa se producirá con la solicitud de suscripción periódica o adquisición individualizada del *Boletín Oficial de Canarias*. El pago se realizará en el momento en que realice la solicitud de suscripción o entrega.

4. Las cuantías de la tasa por la entrega material del *Boletín Oficial de Canarias* serán las siguientes:

Suscripción anual para entrega material:	12.480 pesetas.
Suscripción semestral para entrega material:	7.340 pesetas.
Suscripción trimestral para entrega material:	4.280 pesetas.
Entrega material individual:	125 pesetas.

5. Por decreto del Gobierno de Canarias podrá modificarse la cuantía de la tasa citada, que coincidirá, salvo disposición legal expresa en contrario, con los costes reales de producción, directos e indirectos, determinados conforme dispone el artículo 17 de esta ley.”

#### **Artículo cuarto.**

Se introducen tres nuevos Capítulos, con los números VI, VII y VIII, en el Título III del Texto Refundido, con la siguiente redacción:

#### **“CAPÍTULO VI**

#### **TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### **Artículo 54 bis. Regulación.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público cuya titularidad o gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que realicen la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

3. También serán sujetos pasivos de esta tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

4. El devengo de la tasa a que se refiere este Capítulo se producirá desde el momento en que se conceda o realice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. No obstante, el pago se anticipará al momento en que realice la solicitud.

5. Por decreto del Gobierno de Canarias podrá fijarse o modificarse la cuantía de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, cuya base imponible coincidirá, salvo disposición legal expresa en contrario, con el valor del dominio público privativamente utilizado o el importe medio estimado de los beneficios netos anuales del aprovechamiento especial, determinados conforme dispone el artículo 17 de esta ley.

## CAPÍTULO VII

## TASA POR LA ENTREGA DE IMPRESOS DE DECLARACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 54 ter. Regulación.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo la entrega de impresos de declaración tributaria por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ya sea en papel o en soporte magnético.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la entrega de los impresos de

declaración tributaria. También serán sujetos pasivos de esta tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

3. El devengo de la tasa a que se refiere este Capítulo se producirá con la entrega de los respectivos impresos de declaración tributaria. No obstante, el pago se anticipará al momento en que realice la solicitud de entrega.

4. Las cuantías de la tasa por la entrega de impresos de declaración tributaria serán las siguientes:

**MODELO****IMPORTE**

DUA	55 ptas.
DUA BIS	55 ptas.
DUA EDI	25 ptas.
DUA EDI BIS	25 ptas.
405 Tráfico entre islas	55 ptas.
Régimen de viajeros con carga implícita	30 ptas.
Régimen de viajeros sin carga implícita	30 ptas.
001 Levante Previo	50 ptas.
040 Declaración Simplificada Importaciones	60 ptas.
043 Tasa Fiscal sobre el Juego. Bingos	60 ptas.
044 Tasa Fiscal sobre el Juego. Casinos de Juego	100 ptas.
045 Tasa Fiscal sobre el Juego. Máquinas Recreativas	70 ptas.
400 Declaración Censal de Comienzo, Modificación o Cese	65 ptas.
410 IGIC Declaración-Liquidación Mensual Grandes Empresas	70 ptas.
411 IGIC Declaración-Liquidación Mensual Exportadores y Otros Operadores Económicos	70 ptas.
412 IGIC Declaración-Liquidación Ocasional	60 ptas.
415 IGIC Declaración Anual Operaciones	65 ptas.
415 IGIC Declaración Anual Operaciones (soporte magnético)	200 ptas.
420 IGIC Declaración-Liquidación Régimen General	60 ptas.
421 IGIC Declaración-Liquidación Régimen Simplificado	70 ptas.
422 IGIC Reintegro Compensaciones Régimen Especial Agricultura y Ganadería	50 ptas.
424 IGIC Régimen Especial Comerciantes Minoristas	100 ptas.
425 IGIC Declaración Resumen Anual	85 ptas.
430 Impuesto Sobre Combustibles Derivados del Petróleo. Régimen General	35 ptas.
431 Impuesto Sobre Combustibles Derivados del Petróleo. Tráfico Interinsular	35 ptas.
433 Impuesto Sobre Combustibles Derivados del Petróleo. Declaración Resumen Anual	35 ptas.
441 Solicitud Certificado	30 ptas.
600 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	60 ptas.
610 Actos Jurídicos Documentados. Recibos Negociados por Entidades de Crédito	200 ptas.
620 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Compraventa Vehículos Usados	50 ptas.
630 Actos Jurídicos Documentados. Exceso Letras de Cambio	45 ptas.
650 Impuesto sobre Sucesiones. Autoliquidación	65 ptas.
651 Impuesto sobre Donaciones. Autoliquidación	75 ptas.
Anexo Modelo 600	20 ptas.
Anexo Modelo 610	20 ptas.
Anexo Modelo 415	20 ptas.
Sobre del Modelo 412	20 ptas.
Sobre del Modelo 424	20 ptas.
Sobre resto modelos IGIC	20 ptas.

5. Por decreto del Gobierno de Canarias podrá modificarse la cuantía de la tasa por la entrega de impresos de declaración tributaria, que coincidirá, salvo dispo-

sición legal expresa en contrario, con los costes reales de producción, directos e indirectos, determinados conforme dispone el artículo 17 de esta ley.

## CAPÍTULO VIII

TASA POR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL  
INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA**Artículo 54 quater. Regulación.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo las siguientes operaciones realizadas por el organismo autónomo Instituto Canario de Estadística:

- a) La entrega de publicaciones estadísticas.
- b) La entrega de elaboraciones e informaciones estadísticas no publicadas.
- c) La expedición de certificados de datos estadísticos.

2. Serán sujetos pasivos de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística las personas naturales o jurídicas que adquieran productos de difusión, trabajos y publicaciones a que se refiere el apartado anterior. También serán sujetos pasivos de la presente tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

3. El devengo de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística se producirá con la solicitud de las operaciones a que se refiere el apartado 1 anterior. El pago se efectuará en el momento en que realice la solicitud de entrega o prestación.

4. Por decreto del Gobierno de Canarias podrá fijarse o modificarse la cuantía de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística, que coincidirá, salvo disposición legal expresa en contrario, con los costes reales de producción, directos e indirectos, determinados conforme dispone el artículo 17 de esta ley.”

**Artículo quinto.**

Se añade un número 6 en el artículo 85 del Texto Refundido, del siguiente tenor literal:

“6. *Por derechos de formación de expedientes para la expedición del título profesional de especialización didáctica: 4.900 ptas.*”

**Artículo sexto.**

Se añade un párrafo al artículo 93 del Texto Refundido del siguiente tenor:

“*La tasa por inspecciones motivadas por denuncias solamente se devengará en el caso de que el expediente incoado como consecuencia de la denuncia se resuelva con la imposición de sanción.*”

**Artículo séptimo.**

Se introduce un nuevo capítulo con el número VI en el Título VII del Texto Refundido, con la siguiente redacción:

## “CAPÍTULO VI

TASAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LOS PUERTOS DE  
TITULARIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**Artículo 115 bis. Regulación.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo, la utilización de los servicios prestados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios portuarios, y en su caso, las que se especifiquen en relación con cada una de las tasas a las que se refiere el apartado 6.

3. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la prestación de los respectivos servicios. No obstante, su pago se anticipará al momento en que se realice la solicitud de entrega.

4. Para la correcta interpretación y aplicación de la tasa objeto de regulación, se tendrá en cuenta la terminología que figura en el anexo I de esta ley.

5. Están exentos del pago de las tasas por servicios prestados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y su visita tenga carácter oficial.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tasa por mercancías y pasajeros, solamente cuando se trate de tránsito de tropas y efectos con destino a dichos barcos o aeronaves, o de tropas y efectos militares nacionales, cualquiera que sea el barco que los transporte.

Las embarcaciones de la Administración dedicadas a labores de vigilancia, represión del contrabando y salvamento, lucha contra la contaminación marítima y, en general, el material de la Administración Pública o de sus organismos autónomos en misiones oficiales de su competencia.

6. Las tasas por la prestación de los servicios portuarios serán las siguientes:

## TASA POR ENTRADA Y ESTANCIA DE BARCOS (G-1)

**Primera.-** La presente tasa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo o zonas de fondeo y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican a continuación, a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios.



**Segunda.-** Las bases para la liquidación de esta tasa serán:

El volumen del barco medido por tonelaje de registro bruto (TRB), y el tiempo de estancia del mismo en el puerto.

**Tercera.-** La cuantía de la tasa será la siguiente:

El barco pagará por cada 100 toneladas de registro o fracción en función del tiempo de estancia, las cantidades siguientes:

**TABLA BAREMO**  
**NAVEGACIÓN INTERIOR Y DE CABOTAJE**

Por períodos completos de 24 horas o fracción superior a 6 horas.	300 Pts.
Por la fracción de hasta 6 horas	150 Pts.

**NAVEGACIÓN EXTERIOR**

Por períodos completos de 24 horas o fracción superior a 6 horas.	1.500 Pts.
Por la fracción de hasta 6 horas	750 Pts.

La cuantía de la tasa a aplicar a los barcos que entren en los puertos en arribada forzosa será la mitad de la que corresponda por aplicación de las presentes reglas, siempre que no utilicen ninguno de los servicios, industriales o comerciales, del servicio de puertos o de particulares.

Se excluyen de esta condición las peticiones de servicios que tuvieran por objeto la salvaguarda de vidas humanas en el mar.

**Cuarta.-** A los barcos que efectúen más de diez entradas en las aguas del puerto durante un año natural, se les aplicará a partir de la entrada 11ª el 70% de la tarifa de la regla 3ª.

**Quinta.-** Los barcos inactivos, o sea aquellos cuya dotación se limita al personal de vigilancia y los de construcción, reparación y desguace abonarán por adelantado el importe mensual que por aplicación de la regla 3ª les hubiera correspondido.

A partir del cuarto mes se les aplicará un aumento del 10% sobre la tarifa del mes anterior y así el cuarto mes abonará la tarifa más un 10%, el 5º mes la tarifa más un 20% y así sucesivamente.

**Sexta.-** Los barcos destinados a tráfico interior del puerto, remolcadores con base en el puerto, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, bateas, etc., abonarán mensualmente quince veces el importe diario que por aplicación de la tarifa general de navegación de cabotaje correspondería.

**Séptima.-** Los barcos que están en varaderos o diques y abonen las tasas correspondientes a estos servicios, no abonarán la presente tasa, durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

**Octava.-** No están sujetos al abono de esta tasa los barcos que abonen la tasa por pesca fresca y que cumplan las condiciones que en las reglas de aplicación de dicha tasa se especifiquen.

**Novena.-** A los barcos de pasajeros que realizan cruces turísticos se les aplicarán las tarifas que figuran en la regla 3ª con una reducción del 30%.

**Décima.-** En los casos de barcos portabarcas, y con independencia de la tarifa que le corresponda al propio barco, las barcas a flote estarán igualmente sujetas a la aplicación de la presente tasa.

**Undécima.-** Cualquiera de las reducciones establecidas respecto a las cuantías de la tabla-baremo de la regla 3ª, será incompatible con la consideración de un TRB distinto del máximo.

**TASA POR ATRAQUE (G-2)**

**Primera.-** La presente tasa comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican en la tabla baremo a todos los buques que utilicen las obras y elementos, antes señalados.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios.

**Segunda.-** Las bases para liquidación de la presente tasa serán: la eslora máxima y el tiempo de permanencia en el atraque o amarre.

En los casos en que por transportar mercancías peligrosas, sea preciso disponer de unas zonas de seguridad a proa y a popa, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de dichas zonas de seguridad.

El barco pagará por cada metro lineal de muelle ocupado o fracción, y durante el tiempo que permanezca atracado a muelle o pantalán flotante, las cantidades indicadas en la tabla baremo siguiente:

**TABLA BAREMO**

Máximo por cada período completo de 24 horas o fracción	
Muelle	150 pts/ml
Pantalán flotante	10 pts x eslora <sup>2</sup> (10 pesetas por el cuadrado de la eslora)

La tarifa a aplicar por periodos completos a atraque de seis horas o fracción será el 50% de la que figura en la tabla baremo por periodos completos de 24 horas o fracción.

**Tercera.-** A los barcos que efectúen más de diez atraques en los muelles del puerto en entradas distintas durante el año natural, se les aplicará a partir de la entrada 11ª el 70% de la tarifa de la regla 2ª.

**Cuarta.-** El atraque se contará desde la hora para la que se haya autorizado hasta el momento de largar la última amarra del muelle.

**Quinta.-** Si un barco realizase distintos atraques dentro del mismo periodo de 24 horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una operación única.

**Sexta.-** Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados, pagarán una tarifa mitad de la que figura en la regla 2ª, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados a éste. Si aquélla fuese superior, pagará además el exceso de eslora con arreglo a la citada tarifa de la regla 2ª.

**Séptima.-** Los barcos dedicados a tráfico local de bahía y los de servicio interior del puerto, que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten, pagarán mensualmente quince veces el importe diario que por aplicación de la tarifa general de la regla 3ª les corresponda.

**Octava.-** A los barcos de pasajeros que realicen excursiones turísticas se les aplicará la tarifa que figura en la regla 2ª con una reducción del 30%.

**Novena.-** No están sujetos al pago de esta tasa los barcos que abonen la tasa por pesca fresca.

TASA POR MERCANCÍAS Y PASAJEROS (G-3)

**Primera.-** La presente tasa comprende la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación, estaciones marítimas y servicios generales de policía.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios y los propietarios del medio de transporte, cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres.

**Segunda.-** Las bases para la liquidación de esta tasa serán: para las mercancías, su dimensión, su clase y peso, y para los pasajeros, su número y modalidad del pasaje y en ambos casos la clase de navegación y el tipo de operación.

**Tercera.-** La cuantía de la tarifa de pasajeros será la siguiente:

Clase de Tráfico	Bloque	
	I	II
	Pesetas/Pasajero	
Bahía o local	10	10
Navegación interior	60	60
Excursión turística o pesca deportiva	60	60
Cabotaje	330	115
Exterior	600	300

Se aplicará la tarifa de bloque I, a los pasajeros de los camarotes de una (1) o dos (2) plazas y la tarifa del bloque II, al resto del pasaje.

**Cuarta.-** A los pasajeros que viajen en régimen de crucero turístico se les aplicará las tarifas de la regla 3ª con una reducción del 30%.

A los pasajeros que viajen en régimen de excursión turística o de pesca deportiva se les aplicará las tarifas de la regla 3ª, considerando el embarque y desembarque como una sola operación, siempre y cuando se realice el embarque y desembarque el mismo día.

**Quinta.-** El abono de esta tasa dará derecho a embarcar o desembarcar libre del pago de la tasa de mercancías, el equipaje de camarote. Los vehículos y el resto del equipaje pagarán la tasa correspondiente como mercancía.

**Sexta.-** Las cuantías de la tarifa a aplicar a cada partida de mercancías serán por toneladas métricas de peso bruto o fracción y en función del grupo a que pertenezcan, las que figuran en la adjunta tabla:

Grupo de mercancías	Grupo de tarifa en ptas.
Primero	30
Segundo	40
Tercero	60
Cuarto	90
Quinto	125
Sexto	170
Séptimo	210
Octavo	500

Para aplicación de esta tasa se estará a la vigente clasificación de mercancías del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado y a las modificaciones que puedan surgir.

Para partidas con un peso inferior a una tonelada métrica, la cuantía será, por cada 200 kilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

A efectos de esta regla, se entenderá como partida a las mercancías incluidas en cada línea de un mismo conocimiento de embarque.

La clasificación de las mercancías no incluidas en el repertorio, o los casos de duda razonable, se resolverán acudiendo al arancel de aduanas.

A la mercancía transportada en barcos tipo Roll-on Roll-off se aplicarán en cada operación de embarque o desembarque las tarifas siguientes:

MOTOS	150		
COCHES	250		
		<b>VACÍO</b>	<b>LLENO</b>
FURGONES	200		600
CAMIÓN MENOR DE 6 m.	400		1.200
CAMIÓN MAYOR DE 6 m.	600		1.800
GUAGUA	1.000		
CONTENEDOR 20 PIES	400		1.200
CONTENEDOR 40 PIES	600		1.800

**Séptima.-** A efectos de aplicación de esta tasa se consideran mercancías en régimen de cabotaje las transportadas por buques de bandera de la Unión Europea entre puertos españoles.

**Octava.-** Cuando un bulto contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas, salvo que aquellas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.

**Novena.-** El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde muelle o tierra, que se realice sin estar el barco atracado, por medio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, pagará con arreglo a la cuantía fijada en la regla 6ª.

**Décima.-** Las mercancías desembarcadas en depósito flotantes o pontón y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pisar tierra o muelle, abonarán la misma tarifa.

**Decimoprimera.-** Cuando las mercancías desembarcadas por razón de estiba, avería, calado o incendio sean reembarcadas en el mismo barco y en la misma escala, abonarán por la operación completa la tarifa resultante de aplicar el coeficiente uno (1), a la tabla de baremo recogida en la regla 6ª.

**Decimosegunda.-** Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco, directamente desde tierra, no están sujetos al abono de esta tasa, siempre que el combustible haya pagado la tasa correspondiente de entrada en puerto.

**Decimotercera.-** En el suministro en fondeo con barcas, las mercancías y combustibles embarcados en éstas para avituallamiento, abonarán la tasa correspondiente a tráfico de bahía, y si el buque avituallado está situado en aguas del puerto abonará la tasa por entrada y estancia de barcos. En caso de que dicho buque se sitúe fuera de las aguas del puerto, las mercancías y combustibles de avituallamiento abonarán la tasa por mercancías y pasajeros correspondiente a comercio exterior.

**Decimocuarta.-** No será de aplicación esta tasa a la pesca fresca que satisfaga la tasa por pesca fresca.

**Decimoquinta.-** A la mercancía que se transporta en buques en régimen de crucero turístico, se le aplicará la tarifa correspondiente a la cuantía determinada en la regla 6ª. A estos efectos no tendrá el carácter de mercancía el equipaje de camarote.

**Decimosexta.-** La tarifa a aplicar al gasoil y fuel-oil en régimen de cabotaje será de 45 pts/tonelada.

#### TASA POR PESCA FRESCA (G-4)

**Primera.-** Esta tasa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores del buque o los que en su representación realicen la primera venta. Subsidiariamente serán responsables del pago de la tasa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado la repercusión de la tasa, y el representante del armador, en su caso.

**Segunda.-** Las bases para la liquidación de esta tasa serán:

a) El valor de la pesca obtenido por la venta en subasta en las lonjas portuarias.

b) El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día, o en su defecto, y sucesivamente en la semana, mes o año anterior.

c) En el caso en que este precio no pudiera fijarse, en la forma determinada en los párrafos anteriores, el Servicio de Puertos la fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

**Tercera.-** La tarifa de la tasa queda fijada en el 2% de la base estipulada en la condición segunda.

**Cuarta.-** Cualquier producto de la pesca fresca sometido a un principio de preparación industrial abonará el 50% de la tarifa.

**Quinta.-** La pesca fresca transbordada de buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75% de la tarifa.

**Sexta.-** Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por el Servicio de Puertos, a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50% de la tarifa.

**Séptima.-** Los productos frescos de la pesca descargados y que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque, abonarán el 25% de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de venta en ese día de especies similares.

**Octava.-** El abono de esta tasa exime al buque pesquero del abono de las restantes tasas por servicios generales por un plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo, pudiendo ampliarse dicho plazo a los periodos de inactividad forzosa por temporales, vedas costeras, o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente.

En los demás casos, los buques estarán sujetos al abono de las tarifas generales por entrada y estancia de barcos y por atraques.

**Novena.-** Las embarcaciones pesqueras, mientras permanezcan sujetas a esta tasa en la forma definida en la condición anterior, estarán exentas del abono de la tasa por mercancías y pasajeros, por el combustible,

avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

**Décima.-** La condición profesional de los sujetos pasivos deberá quedar acreditada, además de por la documentación exigible especificada en la regla 1ª, por un volumen de actividad anual que suponga una liquidación facturada equivalente al menos al 50% de la que correspondería abonar al barco por los conceptos de tasa de entrada y estancia de barcos y de tasa por atraque, siendo éste, el mínimo a liquidar en el puerto para poderse acoger a la tasa por pesca fresca.

#### TASA POR EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO (G-5)

**Primera.-** Esta tasa comprende la utilización por parte de las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes o pasajeros, de las aguas del puerto y sus balizamientos, de las ayudas a la navegación, de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía, y en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles y pantalanes.

Será sujeto pasivo de la tasa el propietario de la embarcación o su representante autorizado y subsidiariamente el capitán o patrón de la misma.

**Segunda.-** La base para la liquidación de la tasa será la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días de estancia en fondeo o atraque.

**Tercera.-** Es condición indispensable para la aplicación de esta tasa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas.

Si la embarcación se encuentra en seco, en régimen de guardería, no devengará esta tasa, pero sí la que pudiera corresponderle.

**Cuarta.-** Se considerarán embarcaciones con base en el puerto a las que se les asigne el atraque por años naturales. En este caso, el importe de la tasa será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado el puesto.

**Quinta.-** La cuantía de esta tasa por metro cuadrado o fracción y por periodos completos de 24 horas o fracción, será la siguiente:

**TABLA BAREMO**

SERVICIOS REFERENCIADOS	PESETAS
Fondeo en aguas abrigadas	10'00
Atraque en punta de la embarcación	20'00
Atraque de costado de la embarcación	60'00
Existencia de toma de agua del atraque sujeta a tarifa	5'00
Existencia de toma de energía eléctrica propia del atraque, sujeta a tarifa	5'00

La cuantía mínima a abonar, por un mes completo, en concepto de tasa por embarcaciones deportivas y de recreo, se establece en 10.000 ptas. y será aplicable a aquellas embarcaciones que en base a su eslora y manga queden por debajo de este mínimo.

**Sexta.-** En las embarcaciones que ocupan plazas en seco del Servicio de Puertos, los días en que se devengará tasa serán el 25% de los periodos al que corresponde la liquidación, independientemente del número de días en que se navegue y del abono de la tasa por almacenaje, locales y edificios que corresponda por la ocupación de superficie.

**Séptima.-** El abono por semestres adelantados de la tasa de las embarcaciones con base en instalaciones del Servicio de Puertos, dará lugar a una reducción del 25%.

#### TASA POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚAS (E-1)

**Primera.-** La presente tasa comprende la utilización de las grúas convencionales o no especializadas.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios, siendo responsables subsidiarios del pago los propietarios de las mercancías y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

**Segunda.-** La base para la liquidación de esta tasa será el tiempo de disponibilidad de la correspondiente grúa.

**Tercera.-** La cuantía a aplicar a la presente tasa será la siguiente:

Hora de grúa	Pesetas/hora
hasta 6 Toneladas	6.000
hasta 12 Toneladas	12.000
mayor de 12 Toneladas	20.000

#### TASA POR ALMACENAJE, LOCALES Y EDIFICIOS (E-2)

**Primera.-** La presente tasa comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión. No obstante, existe una franquicia o periodo inicial exento del pago de la tasa, de un día.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios.

**Segunda.-** Las bases para la liquidación de esta tasa serán fundamentalmente la superficie ocupada y el tiempo de utilización; y, alternativamente, el peso y el tiempo de utilización.

**Tercera.-** La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos

de sus lados sean paralelos al cantil del muelle y los otros dos normales al mismo, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos.

**Cuarta.-** Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente en que el barco terminó la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiese, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a devengar ocupación de superficie a partir de ese momento y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas al embarque, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aún en el caso de que sean embarcadas.

**Quinta.-** Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco, devengarán ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

**Sexta.-** En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según se establece en la regla 4ª.

En cualquier caso sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tasa, cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

**Séptima.-** La cuantía de esta tasa, por metro cuadrado o fracción y por períodos completos de 24 horas o fracción, será la siguiente:

ZONA	Nº DÍAS				
	1ª	2ª al 10ª	11ª al 30ª	31ª al 60ª	más de 60
Almacenamiento:					
Descubierta	0	3	10	20	40
Cubierta	0	7	15	25	45
Maniobra	25	25	100	200	400

Oficinas y superficie para desarrollo de actividades 75 pesetas/m<sup>2</sup>/día

La ocupación con útiles, efectos y enseres, embarcaciones ligeras y medios auxiliares de pesca, devengará la tarifa al 50%.

**Octava.-** La realización de actividades profesionales en el puerto ligadas de forma indirecta a la actividad portuaria (carpintería de ribera, industrias frigoríficas, etc.) o sin relación con ella (autobares, alquiler de coches, etc.) estará sujeta al siguiente recargo por ocupación de superficie:

- Actividades con relación indirecta con la operación portuaria: 15% de recargo.

- Actividades sin relación con la operación portuaria: 25% de recargo.

La determinación del grado de relación con la actividad portuaria se ajustará a los siguientes parámetros.

Se considerará que una actividad tiene relación directa cuando sea realizada por un tercero atendiendo a una de las siguientes operaciones:

- Entrada del buque.

- Fondeo del buque.

- Atraque.

- Carga.

- Descarga.

- Varada.

- Suministro de combustible, agua o energía eléctrica.

Se considerará que una actividad tiene relación indirecta, cuando sea realizada por un tercero atendiendo a una de las siguientes operaciones:

- Suministros para mantenimiento, conservación o reparación del buque.

- Almacenamiento de la mercancía en superficies portuarias que no sean los utilizados directamente por la Administración (disponibles para terceros mediante autorización o concesión).

- Industrias transformadoras de la pesca.

- Cualquier actividad que teniendo relación directa con el buque pudiera, por sus características, emplazarse fuera del espacio portuario.

Se considerarán como actividades no relacionadas con la operación portuaria todas las demás.

#### TASA POR SUMINISTROS (E-3)

**Primera.-** La presente tasa comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios.

**Segunda.-** La base para la liquidación de esta tasa será el número de unidades o fracción suministradas.

**Tercera.-** Estas tasas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicios del puerto.

**Cuarta.-** Las cuantías de esta tasa por unidad suministrada, serán las señaladas en el cuadro siguiente:

#### - Suministro de agua:

A barcos 500 + 1'20 p

A edificios enclavados en la zona portuaria 1'20 p

Siendo "p", el precio al que sea facturado al Puerto el m<sup>3</sup> por la entidad suministradora.

#### - Suministro de energía eléctrica:

A barcos 500 + 1'20 T

A edificios e instalaciones en zona portuaria 1'20 T

Siendo "T" el precio a que sea facturado al puerto el Kw/h por la entidad suministradora.

**Quinta.-** Las cuantías anteriores serán incrementadas cuando el servicio se realice fuera de la jornada ordinaria de trabajo o en días no laborables en 1.000 pesetas.

#### TASA POR VARADEROS (E-4)

**Primera.-** La presente tasa comprende la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyen la instalación.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios.

**Segunda.-** Las bases para la liquidación de esta tasa serán: la operación efectuada, el tiempo de utilización de la instalación y la eslora de la embarcación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

**Tercera.-** El plazo de permanencia máximo de la embarcación en la instalación será fijado por el Servicio de Puertos, a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si, cumplido este plazo, sigue la instalación ocupada, la tasa se incrementará en un 10% el primer día que exceda del plazo autorizado; en un 20% el segundo día; en un 30% el tercer día, y así sucesivamente.

**Cuarta.-** Las tarifas de esta tasa por servicio será la señalada en el siguiente cuadro:

#### Varadas (subida y bajada)

Con carro hasta 10 mts. eslora	250 pesetas/ml.
Con carro de más de 10 mts. de eslora	350 pesetas/ml.
Travel-lift (por movimiento)	600 pesetas/ml.

**Quinta.-** Las estadías en la zona de varada, cuando no se consuman otros servicios específicos aparte de la mera ocupación, devengará la tasa por almacenaje, locales y edificios.

#### TASA POR APARCAMIENTOS (E-5)

**Primera.-** La tasa se refiere a los aparcamientos establecidos sin guardería en las zonas habilitadas al efecto.

**Segunda.-** La tarifa de esta tasa por servicio será la señalada en el cuadro adjunto.

Vehículos	pesetas/primer día o fracción	
	LABORALES	FESTIVOS
Motocicletas y similares	70	100
Turismos y similares	150	200
Autocares, camiones y similares	600	1.000

**Tercera.-** No tendrá consideración de aparcamiento el estacionamiento temporal de frigoríficos y demás maquinaria con destino a la carga y descarga de mercancía o pesca, estando sujeta a la tasa por almacenaje, locales y edificios.

**Cuarta.-** Se aplicará una franquicia de una hora exenta de tarifa.

#### TASA POR LA UTILIZACIÓN DE RAMPAS MÓVILES PARA BUQUE RO-RO (E-6)

**Primera.-** La presente tasa comprende la utilización de las rampas móviles para buques Ro-Ro.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o consignatarios de los buques.

**Segunda.-** La base para la liquidación de esta tasa será el tiempo de utilización.

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25%, y del 50% en todas las de los días festivos, facturándose, en este caso, un mínimo de dos horas.

**Tercera.-** El tiempo de utilización de la rampa móvil a efectos de facturación, será el comprendido desde la hora asignada para el comienzo del servicio hasta la terminación del mismo. La factura se hará por horas completas.

Se descontarán del tiempo de utilización las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria o a falta de fluido eléctrico.

Solicitado el servicio para un determinado buque, no cabrá al peticionario formular peticiones distintas para el embarque y para el desembarque y, si así lo hiciere, la facturación corresponderá al tiempo comprendido entre la hora señalada para la primera operación y la terminación señalada para la última. Todo ello a menos que eventuales utilizaciones intermedias correspondan a buques del mismo consignatario, en cuyo caso la facturación será única y para el periodo completo.

**Cuarta.-** Las cuantías a aplicar son las que se contienen en el siguiente cuadro :

Tiempo	Pesetas
2 primeras horas	12.500
Cada hora siguiente o fracción	6.000
Cada hora no autorizada	30.000

#### TASA POR EL SERVICIO DE BÁSCULAS (E-7)

La cuantía a aplicar en la presente tarifa será de 250 pesetas por pesada."

#### Artículo octavo.

Se modifica el Título XII del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedará redactado de la siguiente manera:

**“TÍTULO XII****CAPÍTULO I****ORDENACIÓN GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS****Artículo 167. Concepto de precio público.**

Tienen la consideración de precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias las contraprestaciones pecuniarias que deriven de la entregas de bienes, prestaciones de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público por parte de los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias o de las entidades de ella dependientes, cuando concurren simultáneamente las dos circunstancias siguientes:

a) Que las entregas, prestaciones o actividades sean de solicitud voluntaria para los administrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Texto Refundido.

b) Que las entregas, prestaciones o actividades se presten o realicen de forma efectiva por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, por no existir reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

**Artículo 168. Establecimiento y regulación.**

1. La creación, modificación o supresión de los precios públicos podrá realizarse por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía y Hacienda y de la consejería de la que dependa el órgano o a la que esté adscrito el ente público gestor de la actividad que da lugar al precio público.

2. El decreto de creación deberá regular, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Entrega, prestación o actividad de los que es contraprestación el precio.

b) Sujetos obligados al pago.

c) Cuantía del precio público.

**Artículo 169. Cuantificación de los precios públicos.**

1. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se establecerá, en general, a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos del bien entregado, del servicio prestado o de la actividad realizada. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos que resulten inferiores a los costes económicos, siempre y cuando se adopten con antelación las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio reducida. Toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que comprenderá:

- En el supuesto de fijación, la identificación y características del bien que se pretenda entregar, servicio que se pretenda prestar o actividad que se pretenda desarrollar y, en todo caso, la programación del gasto del órgano gestor del precio público y el beneficio o afectación que comporte para el sujeto obligado al pago del precio público.

- Estudio analítico de los costes directos o indirectos que se derivan de la entrega del bien, prestación de servicio o actividad.

- Fundamentación del precio público propuesto y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes.

- Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público.

2. La modificación de la cuantía del precio público a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará:

a) Por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa iniciativa de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad, cuando razones sociales, benéficas o culturales aconsejen señalar precios inferiores a los costes económicos de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o actividades.

b) Por orden de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad, requiriendo, en todo caso, informe de la Consejería de Economía y Hacienda que tendrá carácter vinculante.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra anterior, por Resolución del organismo autónomo gestor de la actividad que da lugar al precio público, cuando se trate de entrega de bienes corrientes, prestaciones de servicios o actividades que constituyan el objeto de su actividad, previas autorizaciones de la Consejería de Economía y Hacienda y de la consejería a la cual está adscrito.

**Artículo 170. Medios de pago.**

1. El pago de los precios públicos podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.

- Cheque.

- Cualesquiera otros que autorice el Gobierno de Canarias a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa iniciativa de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones y forma de utilización de los medios de pago a que se refiere el número anterior.

**Artículo 171. Recaudación del precio público.**

1. Es competente para el cobro del precio público, el órgano gestor de la actividad que da lugar al mismo. En todo caso se exigirá el pago de la totalidad de la cuantía del precio público con carácter previo a la realización de la entrega, prestación o actividad de que se trate. Si existiera discrepancia sobre la procedencia o importe del precio público será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la entrega del bien, prestación del servicio o la realización de la actividad, sin el cual no podrán realizarse éstas.

2. Los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos de pago de los precios públicos, de acuerdo con la normativa que al efecto apruebe el Gobierno de Canarias. En todo caso será exigible la prestación de una garantía suficiente.

3. Cuando con posterioridad a la entrega de bien, prestación del servicio o realización de la actividad en

régimen de derecho público esté pendiente, por cualquier circunstancia, el pago del precio público, éste se exigirá a través del procedimiento administrativo de apremio.

#### **Artículo 172. Devolución del precio público.**

1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago del precio público o cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía del mismo, el sujeto obligado tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer y abonar la cantidad reconocida el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

2. Procederá la devolución del precio público ingresado, cuando por causa no imputable al obligado al pago no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público y para realizar la devolución el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades de recaudación. No obstante, en aquellos supuestos en que el órgano gestor tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida.

3. En las peticiones de devolución de precios públicos por parte de los obligados al pago basados en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.

Igual tratamiento tienen las actuaciones de oficio cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

#### **Artículo 173. Revisión en vía administrativa.**

Los actos administrativos derivados de la gestión y recaudación de los precios públicos podrán ser impugnados en vía económico-administrativa ante las Juntas Territoriales y Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso.”

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

#### **TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios académicos realizados por las universidades canarias.

2. Son sujetos pasivos de la tasa por prestación de servicios académicos universitarios las personas físicas que soliciten la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades canarias.

3. El devengo de la tasa se producirá cuando se solicite la prestación de servicio relacionado con la educación superior en las universidades canarias. Las modalidades de matrícula, así como las formas y los plazos de pago de las mismas se regularán reglamentariamente.

4. Los beneficios fiscales que afectan a esta tasa son los siguientes:

a) Estarán exentos del abono de la tasa por la prestación de servicios académicos universitarios las personas físicas receptoras de becas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La obtención de una o varias matrículas de honor dará derecho a una bonificación en el importe de las tasas sucesivas consistente en el importe de una asignatura suelta por cada matrícula de honor obtenida. En el caso de las enseñanzas renovadas según Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, la matrícula de honor dará derecho a una bonificación en el importe de las tasas sucesivas consistente en el importe de un número igual de créditos al que corresponde a la asignatura en la que se ha obtenido la matrícula de honor.

c) Los alumnos de los centros o institutos universitarios privados adscritos abonarán a la universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de las cuantías establecidas en los apartados 1 y 3 de la tarifa primera del apartado 5 siguiente. Los demás importes de la tasa se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

d) Los sujetos pasivos que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en centros nacionales privados o en centros extranjeros, abonarán el 25% de las cuantías establecidas en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera del apartado 5 siguiente. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengará la tasa.

e) Con carácter general se habrán de aplicar las bonificaciones o exenciones derivadas de normas legales que regulen beneficios sociales y las del régimen de familia numerosa establecidas en la normativa reguladora de éstas.

5. Las cuantías de la tasa por prestación de servicios académicos universitarios son las siguientes:

#### **Tarifa primera.- Actividad docente.**

1.- Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados de Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los complementos de formación para la incorporación a un segundo ciclo), en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:

1.1. Estudios conducentes a los títulos oficiales de enseñanzas no renovadas de Licenciado en Bellas Artes, Medicina y Cirugía, Farmacia, Veterinaria, Ciencias Físicas, Químicas, Matemáticas, Biología, Marina Civil, Ciencias del Mar, Educación Física; de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico y de Diplomado en Enfermería, Fisioterapia e Informática.  
Por curso completo: 88.212 pesetas.

1.2. Estudios conducentes a los títulos oficiales de enseñanzas no renovadas de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación, Filología, Geografía e Historia, Ciencias Empresariales, Ciencias de la Información y Traducción e Interpretación, y de Diplomado



en Trabajo Social, Ciencias Empresariales, Graduado Social, Turismo y Profesorado de EGB.

Por curso completo: 62.270 pesetas.

1.3. Asignaturas sueltas: el importe de las asignaturas sueltas de planes de estudios no renovados se determinará dividiendo la tasa del curso completo por el número de asignaturas de que consta dicho curso.

1.4. Enseñanzas Renovadas: las tasas de los créditos para las enseñanzas renovadas, de acuerdo con el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, serán las siguientes:

#### **Grado 1.**

1.a.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Licenciado en Farmacia.

Ingeniero en Electrónica.

Licenciado en Ciencias y Tecnologías de los Alimentos.

Ingeniero en Informática.

Tasa del crédito 1.300 pesetas.

1.b.- Estudios conducentes a la obtención del título de:

Licenciado en Biología.

Tasa del crédito 1.260 pesetas.

1.c.- Estudios conducentes a la obtención del título de:

Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.

Tasa del crédito 1.200 pesetas.

1.d.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.

Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería.

Ingeniero Técnico en Telecomunicaciones (Sonido e Imagen).

Ingeniero Técnico en Telecomunicaciones (Sistemas Electrónicos).

Ingeniero Técnico en Telecomunicaciones (Tele-mática).

Ingeniero Técnico en Telecomunicaciones (Sistemas de Telecomunicación).

Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.

Diplomado en Fisioterapia.

Tasa del crédito 1.198 pesetas.

1.e.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Licenciado en Ciencias Físicas.

Licenciado en Matemáticas.

Ingeniero Agrónomo.

Tasa del crédito 1.175 pesetas.

1.f.- Estudios conducentes a la obtención del título de:

Diplomado en Enfermería.

Tasa del crédito 1.143 pesetas.

1.g.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Licenciado en Informática.

Ingeniero Químico.

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Tasa del crédito 1.100 pesetas.

1.h.- Estudios conducentes a la obtención del título de: Licenciado en Bellas Artes.

Tasa del crédito 1.080 pesetas.

1.i.- Estudios conducentes a la obtención del título de: Licenciado en Ciencias Químicas.

Tasa del crédito 1.040 pesetas.

1.j.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Ingeniero en Telecomunicaciones.

Licenciado en Medicina.

Tasa del crédito 1.000 pesetas.

#### **Grado 2.**

2.a.- Estudios conducentes a la obtención del título de: Diplomado en Trabajo Social.

Tasa del crédito 919 pesetas.

2.b.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Diplomado en Logopedia.

Diplomado en Turismo.

Tasa del crédito 900 pesetas.

2.c.- Estudios conducentes a la obtención del título de: Maestro en Lengua Extranjera, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Tasa del crédito 886 pesetas.

2.d.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Licenciado en Ciencias Empresariales.

Maestro en Educación Musical, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Tasa del crédito 880 pesetas.

2.e.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Maestro en Educación Especial, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Maestro en Educación Infantil, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Tasa del crédito 868 pesetas.

2.f.- Estudios conducentes a la obtención del título de: Maestro en Educación Física, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Tasa del crédito 860 pesetas.

2.g.- Estudios conducentes a la obtención del título de: Diplomado en Relaciones Laborales, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Tasa del crédito 850 pesetas.

2.h.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Licenciado en Psicopedagogía.

Maestro en Educación Primaria, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Tasa del crédito 845 pesetas.

2.i.- Estudios conducentes a la obtención del título de: Licenciado en Economía.

Tasa del crédito 825 pesetas.

2.j.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Diplomado en Ciencias Empresariales.

Licenciado en Filología Clásica.

Licenciado en Filología Hispana.

Tasa del crédito 819 pesetas.

2.k.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Licenciado en Historia.

Licenciado en Filología Inglesa.

Licenciado en Filología Francesa.

Tasa del crédito 815 pesetas.

2.l.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Diplomado en Relaciones Laborales, Universidad de La Laguna.

Licenciado en Historia del Arte.

Tasa del crédito 811 pesetas.

2.m.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Licenciado en Traducción e Interpretación.

Licenciado en Filosofía.

Tasa del crédito 800 pesetas.

2.n.- Estudios conducentes a la obtención del título de:

Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.

Tasa del crédito 794 pesetas.

2.o.- Estudios conducentes a la obtención de los títulos de:

Maestro en Educación Infantil, Universidad de La Laguna.

Maestro en Educación Musical, Universidad de La Laguna.

Maestro en Educación Primaria, Universidad de La Laguna.

Maestro en Lengua Extranjera, Universidad de La Laguna.

Maestro en Educación Física, Universidad de La Laguna.

Tasa del crédito 785 pesetas.

2.p.- Estudios conducentes a la obtención del título de:

Licenciado en Geografía.

Tasa del crédito 742 pesetas.

2.q.- Estudios conducentes a la obtención del título de:

Licenciado en Pedagogía.

Tasa del crédito 711 pesetas.

2.r.- Estudios conducentes a la obtención del título de:

Licenciado en Psicología.

Tasa del crédito 616 pesetas.

1.5. Para los créditos de las asignaturas de libre configuración se aplicará el precio del crédito de la titulación que cursa el alumno.

1.6. En el caso de matrículas de asignaturas o cursos completos, de las enseñanzas relacionadas en los apartados 1.1, 1.2 y 1.4 Grados 1 y 2, realizadas por tercera o sucesivas veces, la tasa se incrementará en un 20%.

2. Estudios conducentes al título de Doctor (Programa de Tercer Ciclo):

a) Conducentes al título de Doctor cuya denominación se corresponda con la de los títulos de los apartados 1.1. y 1.4, Grado 1, de esta tarifa, por cada crédito: 2.753 pesetas.

b) Conducentes al título de Doctor cuya denominación se corresponda con la de los títulos de los apartados 1.2 y 1.4, Grado 2, de esta tarifa, por cada crédito: 2.039 pesetas.

3. Estudios de especialidades:

3.1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria según el apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en unidades docentes acreditativas, por cada crédito: 4.193 pesetas.

3.2. Estudios de especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en escuelas profesionales reconocidas según Real Decreto 2.708/1982, de 15 de octubre, por cada crédito: 4.193 pesetas.

3.3. Estudios de especialidades de Enfermería en unidades docentes acreditadas (Real Decreto 992/1987, de 3 de julio), por cada crédito: 1.069 pesetas.

3.4. Estudios conducentes a la obtención del título profesional de especialización didáctica (Real Decreto 1.692/1995, de 20 de octubre), por cada crédito: 1.178 pesetas.

#### **Tarifa segunda.- Evaluación y pruebas.**

1. Pruebas de aptitud para el acceso a la universidad y pruebas específicas para acceso a centros: 7.136 pesetas.

2. Proyectos de fin de carrera: 12.988 pesetas.

3. Pruebas de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 13.972 pesetas.

4. Cursos de iniciación y orientación para mayores de 25 años: 11.893 pesetas.

5. Examen para tesis doctoral: 13.972 pesetas.

6. Obtención por convalidación del título de Diplomado en Escuelas Universitarias:

6.1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 14.580 pesetas.

6.2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 24.281 pesetas.

#### **Tarifa tercera.- Títulos y Secretaría.**

1. Expedición de títulos académicos:

1.1. Doctor: 20.360 pesetas.

1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 13.668 pesetas.

1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 6.675 pesetas.

1.4. Duplicados de títulos universitarios: 3.355 pesetas.

2. Secretaría:

2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios: 3.355 pesetas.

2.2. Certificación académica para prórroga del servicio militar: 1.678 pesetas.

2.3. Certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.475 pesetas.

2.4. Compulsas de documentos: 972 pesetas.

2.5. Duplicados de tarjetas de identidad: 560 pesetas.

6. Por decreto del Gobierno de Canarias podrá modificarse la cuantía de las tasas por la prestación de servicios académicos universitarios dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, de acuerdo

con el artículo 54, 3, b), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

7. A la presente tasa le será de aplicación lo dispuesto en el Título Preliminar y Título I del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias con las siguientes salvedades:

- Los ingresos procedentes de la exacción de esta tasa no han de estar previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- La recaudación, tanto en voluntario como en período ejecutivo, y el reconocimiento y abono de devolución de ingresos indebidos de esta tasa se realizarán por los órganos competentes dependientes de las universidades canarias.

- La ejecución de cantidades consignadas o de fianzas presentadas por discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa se realizará a favor de la Tesorería de las universidades canarias.

ANEXO A LA LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES  
EN MATERIA DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

## Terminología

### 1. Aguas del puerto.

Las aguas de cada uno de los puertos que dependen de la Comunidad Autónoma de Canarias, son las que figurarán en los planos levantados de conformidad a lo previsto en el Real Decreto 2.250/85, de 23 de octubre.

### 2. Clases de navegación.

A los efectos de aplicación de las tasas por la prestación de los servicios portuarios, se entenderá por:

#### A) Navegación interior:

La realizada por barcos de bandera de país miembro de la Unión Europea con origen y destino en puertos españoles, cuya distancia no supere las cinco (5) millas.

#### B) Navegación de cabotaje:

La realizada por barcos de bandera de país miembro de la Unión Europea con origen y destino en puertos españoles cuya distancia supere las cinco (5) millas.

#### C) Navegación exterior:

Cualquier navegación no incluida en los apartados A y B.

### 3. Tonelaje de Registro Bruto (TRB).

Es el que figura en el Certificado Internacional de Arqueo (1969), redactado según el Convenio Internacional de 23 de junio de 1969 (R. 1.982, 2.396 y 3.097), hecho en Londres, en la Lista Oficial de Buques de España, o, en su defecto y sucesivamente, en el "*Lloyd's Register of Shipping*", y a falta de todo ello, el arqueo que practique la autoridad competente.

### 4. Cruceros turísticos, excursiones turísticas o de pesca deportiva.

Para que un barco de pasajeros pueda considerarse que está realizando un crucero turístico, debe reunir

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.

En tanto el Gobierno no haga uso de la autorización para regular los aplazamientos y fraccionamientos de pago, se aplicará la normativa recaudatoria estatal, entendiéndose que las referencias a órganos y dependencias de la Administración del Estado se realizan a los órganos asimilables de la Administración autonómica canaria.

### Segunda.

Se autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente ley.

### Tercera.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

las siguientes condiciones: que entre o sea despachado con este carácter por las autoridades competentes y que el número de pasajeros en régimen de crucero –es decir, aquel cuyo destino final sea su puerto de embarque, realizando el viaje a bordo de un mismo barco, en viaje redondo amparado por un mismo contrato de transporte sin interrupción– supere al 50% del total de ellos.

En la declaración a presentar se indicará el itinerario del crucero y el número y condición de los pasajeros.

En el caso de que el origen del crucero sea en país extranjero se admitirá una interrupción de quince días naturales sin que se pierda la condición de crucero turístico.

Para que un barco de pasajeros pueda considerarse que está realizando una excursión turística o de pesca deportiva, debe reunir las siguientes condiciones: que sea despachado con este carácter por las autoridades competentes y que el número de pasajeros en régimen de excursión –es decir, aquel cuyo destino final sea su puerto de embarque, realizando el viaje a bordo de un mismo barco, en viaje redondo amparado por un mismo contrato de transporte sin interrupción– sea el 100% de ellos. En la declaración a presentar se indicará el itinerario de la excursión y el número de los pasajeros.

### 5. Eslora máxima o total.

Es la que figura en la Lista Oficial de Buques de España y, en su defecto, y sucesivamente, en el "*Lloyd's Register of Shipping*", en el certificado de arqueo y, a falta de todo ello, la que resulte de la medición que la Dirección del puerto practique directamente."

